

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marulanda, Caldas, 13 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovida por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.** ESP. identificada con NIT. 901.030.996-7, a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARIA NEIVER MARTINEZ DE MOLANO y Herederos indeterminados** del señor **VICENTE MOLANO MARTINEZ**.

Se deja constancia además que este Juzgado no prestó servicio al público el diecisiete (17) de diciembre por ser el día de la justicia, así como tampoco entre los días diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020) y once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021), inclusive, por vacancia judicial.

Por último se informa que el día 18 de diciembre de 2020, el titular del Despacho se encontraba de permiso concedido por la presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.


JEFERSSON GOMEZ CARRILLO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marulanda, caldas, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 003

PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Demandante: **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S**

Demandado: **Herederos indeterminados del señor VICENTE MOLANO MARTINEZ**

MARIA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO

Radicado: **174464089001 2020 00019 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, frente a la **DEMANDA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** presentada por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S.** ESP. identificada con NIT. 901.030.996-7, a través de apoderado judicial en contra de los **HEREDEROS**

INDETERMINADOS del señor **VICENTE MOLANO MARTINEZ** y **MARIA NEIVER MARTÍNEZ DE MOLANO**.

Examinado el libelo introductorio, se observa que no se reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y con fundamento en el artículo 90 de la misma obra, **SE INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de su rechazo:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., dispone que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados, requisito que no cumplen los hechos primero, tercero, cuarto, sexto, séptimo, décimo, decimoprimer y decimocuarto. Lo anterior por cuanto se entiende que un hecho es el que admite una sola respuesta.

2. Deberá aclarar el monto en números, del valor de la constitución de servidumbre toda vez que no concuerda con el valor expresado en letras. (hecho decimoprimer y decimotercero, pretensión segunda)

3. Se hace necesario que se allegue el documento idóneo donde se acredite el fallecimiento del señor VICENTE MOLANO MARTINEZ, esto es Registro Civil de Defunción y una vez constatada tal situación, se debe dar cumplimiento a lo contemplado por el artículo 87 del C.G.P. y se sirva indicar si se tramitó o tramita actualmente el respectivo proceso de sucesión, ello con el ánimo de determinar la parte demandada y fijar la correspondiente litis.

Desde ya se advierte que de haberse adelantado sucesión deberá allegarse copia de los autos de reconocimientos de herederos y de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes si la hubo, así como el nombre, identificación y dirección para la notificación (numeral 10 artículo 82 ibídem, concordante con el Decreto 806 de 2020) de los herederos determinados e indeterminados del señor VICENTE MOLANO MARTINEZ, acreditando con prueba idónea el parentesco.

4. Deberá allegar el avalúo catastral DEL RESPECTIVO PREDIO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3, ARTÍCULO 26

DEL C.G.P., a efectos de determinar la cuantía del asunto. Dicho avalúo se aportara conforme a la resolución 70 de 2011, esto es, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

5. Si bien se aporta el acta donde se hace una estimación por concepto de indemnización, por la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad como efecto del paso de la línea de transmisión, el acta no incluye el inventario de los daños que se generen a las mejoras y/o cultivos afectados, con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre sobre la cual hace referencia en el hecho noveno del escrito de demanda.

El Literal d) del art. 2.2.3.7.5.2. Sección 5. Del Decreto 1073 de 2015, es claro en indicar que con la demanda debe acompañarse inventario de los daños que se causaren, en forma explicada y discriminada, de ahí que, interpreta este Despacho Judicial que deben ser reportados en el acta la totalidad de los perjuicios con el estimativo de su valor, sin embargo, de la lectura de los hechos del libelo demandatorio, se advierte que el acta que cálculo la indemnización no incluyó la totalidad de los daños.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante informa a este Despacho que los daños que se generen a las mejoras y/o cultivos afectados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre, fueron objeto de negociación con la presunta poseedora del bien inmueble donde se pretende constituir la servidumbre, esto no lo exime de la obligación legal de incluir en el acta de referencia la totalidad de los perjuicios.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario que la parte demandante aporte inventario de los daños que se causaren y que se incluya la totalidad de los perjuicios estimados en los hechos de la demanda.

6. Deberá aportar el comprobante del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Se requiere respetuosamente al apoderado judicial de la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda inicial y su subsanación, para lograr una adecuada fijación del litigio y trámites posteriores.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Doctor **WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ**, para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RICARDO BOTERO BEDOYA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MARULANDA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 001 del
14 de enero de 2021


JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
Secretario